

RESOLUCIÓN: 244 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de junio de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 270/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor ***** , contra la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio de Interdicto para Retener Posesión de Inmueble, promovido contra ***** , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero. El actor *** no demostró los hechos constitutivos de su acción, al no acreditar el segundo de los elementos que la conforman.**

Segundo. Al resultar infundado uno de los elementos, resultó innecesario el estudio del diverso de los elementos.

Tercero. Se absuelve a la parte actora del pago de los gastos y costas, por lo narrado en la parte final del considerando quinto.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma ...”.

SEGUNDO. Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, el actor ***** interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido por el juez en efecto devolutivo mediante auto de diecisiete de abril de dos mil diecinueve. El juzgado de origen remitió los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio ***** de veintiuno de mayo del año en curso. Por acuerdo plenario de once de los corrientes fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso. Se radicó el toca al día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso

de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el actor ***** , aquí apelante, manifestó en concepto de agravios, lo siguiente:

“ÚNICO MOTIVO DE AGRAVIO. - El singular motivo de inconformidad que se traduce en agravio y que me causa la sentencia impugnada mediante el presente recurso ordinario, lo contempla el Considerando sexto, en el cual, y en lo que aquí interesa, literalmente se establece: (Se transcribe).

En este orden, encontraremos que el diverso 227 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad, establece que... (Se transcribe); obvio resulta que lo que el de la voz en mi carácter de actor, pretende preservar la posesión que ejerzo sobre el inmueble materia de este procedimiento interdictal, por lo que, contrario a lo que opina el juez natural. SI CUMPLO con el supuesto que singulariza este dispositivo en análisis; en cuanto a acetato que cita el resolutor en el sentido de considerar que en la especie no se cumple con el segundo elemento para la procedencia de este juicio interdictal, es decir que no se demuestra la intencionalidad, comportamiento o acción material que lleve a cabo mi demandado, encaminando o despojarme del predio multicitado, debo decir que, contrario a tal aseveración, desde mi óptico y que se encuentra sustentada en las pruebas exhibidas conjuntamente con mi escrito inicial así como las que fueron desahogadas durante la etapa correspondiente, si se demuestra la intencionalidad inequívoca por parte de mi demandado, pues

precisamente con las documentales que acompañe a mi escrito inicial de demanda, es decir con las copias certificadas extraídas de diverso expediente número *****, que se ventila ante el mismo Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad, de las cuales se advierte que mi demandado ***** negocio comprar el predio materia de este procedimiento, y no tan solo queda en intencionalidad, sino que ya se están llevando a cabo trámites para perfeccionar el acto traslativo de dominio, lo que necesariamente viene seguido de la disposición material del inmueble que poseo y el cual es materia de este controvertido, por lo que considero desacertada la argumentación que da el juez natural para resolver improcedente mi procedimiento interdictal a través del fallo pronunciado.

Con independencia de lo anterior, es de advertirse que al haber sido instado mi aquí demandado ***** por la C. ***** en que el comprara dicho predio, y sentirse dueño del mismo, el siguiente acto es ejercer actos de posesión y dominio físico sobre el referido inmueble, por lo que nos encontramos con que la intencionalidad del referido demandado en afectar mi posesión pudiera ser subjetiva, pero el hecho de estar alentada por la recién celebración del acto traslativo de dominio que fue anunciado por el ***** con ejercicio en esta Ciudad ante la Oficina del ***** de esta Ciudad, resulta suficiente para tener por demostrado el segundo de los elementos para la procedencia de mi acción interdictal, pues de otra manera se podría llevar a cabo el acto perturbación material sobre el bien inmueble que conservo en posesión desde hace más de 20-veinte años; por lo que considero que de colegiar el criterio utilizado por el resolutor en primera instancia, resultaría ineficaz la implementación en nuestra legislación de la figura interdictal que nos ocupa, pues como lo he matizado

líneas antes, lo que pretendo con este procedimiento es precisamente preservar la posesión que ostento.

En referencia a lo dispuesto por el diverso 50 del Código de Procedimiento Civil Vigente en nuestro Estado, mismo que el resolutor de primera instancia cita para apoyar el sentido del fallo emitido, debo manifestar que la legitimación del de la voz ***** para ejercitar mi acción interdictal, está totalmente satisfecha, por lo que la interpretación que dicho juzgado le aplica es contraria a lo que realmente reviste, es decir al establecer dicho dispositivo legal que... “(Se transcribe)”, en este caso mi legitimación la baso en el hecho de que el de la voz ***** soy poseedor del Lote *****, de la Manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, mismo elemento primario probado con los medios de prueba ofertados y desahogados en la etapa respectiva, y la persona contra quien la ejercito, es decir el C. *****, es la persona contra quien se promueve por ser él quien ha realizado, conjuntamente con quien le ofreció en venta, actos y trámites diversos encaminados inequívocamente primero a celebrar acto traslativo de dominio y posteriormente a actos de desapoderamiento en mi perjuicio ello respecto del inmueble multicitado, por lo que resulta indudable que el segundo elemento también está satisfecho.

Efectivamente, del estudio conjunto que se haga de los diversos 598, 599 y 604 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestra Entidad Federativa, se advierte que son dos elementos que deben probarse para que sea decretado procedente el interdicto, estableciendo en primer término que quien lo promueva debe acreditar la posesión que ostenta respecto del bien material de la Litis, y en segundo que exista intencionalidad del demandado en llevar a cabo la perturbación o desapoderamiento que ostenta al accionante; considerando la autoridad natural que solo se demostró por parte del de la voz

el primero de los elementos precitados, no así el segundo, es decir que quedo ausente la demostración de la intención de mi demandado ***** en llevar a cabo la perturbación, o cuando menos inquietarme en ella, así lo estima; e inclusive va más allá, ya que considera que de la simple lectura que se haga de mi exposición de hechos o narrativa, se advierte que no se actualiza el segundo de los elementos citados.

Contrarios a lo que considera el Juez de primer grado, el de la voz ***** **, manifiesto que si demostré el segundo de los elementos referidos, es decir la intención manifiesta y evidentemente encaminada por la parte reo, en llevar a cabo y perpetrar actos de molestia y de apoderamiento del bien inmueble identificado como Lote ***** de la Manzana **, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, y tal extremo quedo clara y sucintamente redactado en mi exposición de hechos en los cuales y entre otras cosas expuse: (Se transcribe).

Exposición antes transcrita y extraída de mi escrito inicial de demanda, la cual relacioné puntualmente con documentales publicas exhibidas conjuntamente con mi escrito inicial, específicamente, como ya lo mencioné, con el oficio número ***** **, fechado el 15-quince de febrero de la pasada anualidad, signado por el ***** en Ciudad Victoria, del ***** **, LIC. ***** **, al dirigirse a este juzgador en diverso expediente número ***** **, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Otorgamiento y Firma de Escritura, en el cual el de la voz tiene el carácter de actor, y mediante el cual dicho funcionario estatal refiere haber dado cumplimiento a la inscripción que ordeno, ello de sujeción a litigio del inmueble multicitado, y acompañó a dicho oficio constancias correspondientes, un certificado de fecha 12-doce del mismo mes de febrero y año 2018-dos mil

dieciocho, con el cual se demuestra fehacientemente, que con las afectaciones asentadas sobre la FINCA NÚMERO **, *** DE VICTORIA, (que corresponde precisamente al Lote *, Manzana **, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad materia de este interdicto, apreciándose en primer orden un Certificado con reserva de prioridad expedido a solicitud del ***** con ejercicio en esta Ciudad, mediante el cual refiere que la C. ***** con el carácter de vendedora celebrará el C. ***** ***** ***** con el carácter de comprador, un Contrato de Compraventa siendo objeto precisamente del mismo el Lote *****, de la manzana *****, del Fraccionamiento ***** de esta Ciudad, inmatriculado como finca número ***** de Victoria, habiendo quedado en segundo orden precisamente la afectación que refiere a la Sujeción a Litigio emanada del referido Juicio Sumario Civil, lo aquí expuesto, como ya se dijo, quedo demostrado con la copia certificada de actuaciones del expediente ***** del juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil mismo que como se mencionó se acompaña como anexo a esta demanda.

A todo lo anterior es de agregarse que el legislador, al promulgar los artículos antes transcritos y analizados, lo hizo con el objetivo de su puntual acatamiento, y no para que fueran utilizados o aplicados en forma discrecional por los Tribunales como en el caso que nos ocupa ocurrió, ya que el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil ignoró por completo en su sentencia tales disposiciones solemnes, y que fueron desde el inicio citadas por el suscrito actor dentro de la redacción de la demanda correspondiente, por lo que resulta evidente que los diversos 113, 114, y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado de Tamaulipas, fueron violentados, pues el primero de los numerales, en lo que aquí interesa literalmente establece que: ...”(Se transcribe)”, el segundo de los

precitados artículos es decir el 114 del Código de Procedimientos Civiles, establece que ...”(Se transcribe)”, y por último el tercer numeral ósea el diverso 115 establece que ...”(Se transcribe)”.

Se ofrecen como pruebas todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente, respecto del cual deberá remitirse testimonio integro al Tribunal de Apelación, y ser admitido dicho recurso...”.

TERCERO. Dichos motivos de inconformidad expresados por el actor del juicio de interdicto de origen ***** , resultan infundados e inoperantes.

Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir el considerando Sexto de la sentencia apelada, donde constan los razonamientos del juez sustentantes de la improcedencia del juicio de interdicto para retener posesión de inmueble:

“Sexto. Decisión. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que en la especie, no se actualiza el supuesto o condición de procedencia de la figura interdictal contemplada en los ordinales 598 y 599, del código adjetivo civil vigente en la entidad, precisamente ante la falta de acreditación del segundo de los elementos integradores de la acción de que se trata, ello con independencia a la justificación o no del primero de tales; y es que, se reitera de manera enfática que tanto de los elementos fácticos narrados por el autor del juicio en su demanda, cuanto de su acervo probatorio introducido al mismo, en modo alguno se colige la

ejecución material por parte del reo demandado de actos objetiva y tangiblemente considerados, virtud a los cuales pretenda de forma inequívoca despojar e inquietarle en su derecho real posesorio que actualmente se arroga y, en ese sentido se pone de manifiesto un deficiente planteamiento accionario, que por sí sólo y sin género de duda es capaz de trascender a la improcedencia de la acción, ya que en uno y otro caso se infiere por partida doble y bajo todo principio de racionalidad, que ni el actor ha sido perturbado en la posesión que viene desdoblado en la finca objeto de este enjuiciamiento, como tampoco que su comparte demandada esté llevando a cabo acto material alguno por el que se propenda a despojarle o a inquietarle al menos en la posesión que tiene; en ambos supuestos válidamente puede sostenerse por este sentenciador primario que se está la presencia de un particular justiciable en donde ninguno de los pleitistas en juicio gozan de legitimación ad causam; el actor porque no ha sido violentado en su derecho a la posesión – al menos ello no lo echan de ver los elementos fácticos narrados en su demanda inicial -, y en ese sentido es por demás inconcuso que le falta todo el atributo requerido por el artículo 227 fracción I, del código procesal civil en vigor; mientras que el demandado por las razones apuntadas supra linealmente, no está obligado a responder de su reclamo, derivado precisamente de no estar alojado en la condición de procedencia positivada en el dispositivo legal 599, del invocado cuerpo de leyes que guía nuestra consulta; y sólo por tal motivo es inconcuso que ninguno de los antagonistas de este proceso adversarial pueden estimarse como legitimados en la causa, dígase activa y pasivamente, respectivamente, conforme a la exigencia mandatada por el ordinal 50, de la ley del proceder civil local.

*A mayor abundamiento, y tal como ya se había adelantado, no resulta ocioso enfatizar que en nada coadyuva a la procedencia de la acción ejercida por el C. ***** , aquella circunstancia narrada de su*

parte en el hecho marcado con el dígito (05) cinco de la demanda inicial, ya que ello es a todas luces insuficiente para la actualización de los supuestos conjugados en los numerales 598 y 599, del catálogo procesal civil local.

Por último, y en razón de la rebeldía del demandado al no contestar la demanda, ni acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; por tanto, se absuelve al actor de los gastos y costas”.

Ahora bien, para contextualizar la materia de la apelación, inicialmente debe decirse que la acción de interdicto para retener la posesión de inmueble se encuentra regulada, en lo que aquí interesa, por los artículos 589, 590, 591, 595, 598, 599, 600 y 601 del código de procedimientos civiles, que prevén:

“CAPÍTULO I

INTERDICTOS

ARTÍCULO 589.- *Se llaman interdictos los juicios que tienen por objeto retener o recobrar la posesión interina de una cosa, así como evitar los riegos y daños originados en una obra nueva o peligrosa.*

ARTÍCULO 590.- *Los interdictos proceden respecto de los bienes raíces y derechos reales constituídos sobre ellos, así como para restituir la posesión o prevenir su despojo respecto de los derechos de padre, madre o hijo, siempre que no exista sentencia por la cual deba perderse aquella. Igualmente, en los demás casos a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 591.- *Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesión definitiva.*

ARTÍCULO 595.- *En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que versen sobre el hecho de la posesión.*

ARTÍCULO 598.- *Compete el interdicto al que teniendo la posesión de las cosas o derechos a que se refiere el artículo 590, haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención notoria o inequívoca de inquietarle o despojarle y al que ha sido ya despojado de dicha posesión, así como a quien se encuentre en alguna de las demás situaciones previstas por el artículo 589.*

ARTÍCULO 599.- *Procede el interdicto contra el que esté ejecutando, ha ejecutado o mandado ejecutar los actos que constituyen la perturbación o el despojo, en contra del que se aprovecha o pretende aprovecharse de ella y será procedente aun entre comuneros siempre que se compruebe de parte del quejoso que ha tenido la posesión de hecho con exclusión de sus demás copartícipes en la propiedad de la cosa común. Procede asimismo, en los demás casos previstos por la ley.*

ARTÍCULO 600.- *El que pretenda entablar el interdicto, presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisándose con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo, señalándose la persona contra quien se dirija la acción y entregándose copias de traslado para su llamamiento a juicio.*

ARTÍCULO 601.- *Recibida la demanda, si el juez lo estima necesario puede requerir informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y previa aducencia (sic) del demandado, declarará si hay lugar a interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas. Dichas medidas se confirmarán o revocarán al pronunciarse la resolución definitiva correspondiente. Si se trata de obra nueva o peligrosa,*

ordenará la suspensión provisional de aquélla; si se trata de posesión, podrán dictarse las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume y, en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal. Al dictar las medidas de urgencia, el juez dispondrá el otorgamiento de caución por parte de la actora para garantizar el pago de eventuales daños y perjuicios que pudieran causarle a la demandada, y caución en sentido contrario en caso de que el demandado desee que las cosas se mantengan en el estado que guardaban antes de la promoción del interdicto”.

De conformidad con los preceptos legales transcritos, los interdictos son acciones posesorias provisionales que tienen por objeto proteger la posesión interina (originaria o derivada), de los bienes inmuebles o de los derechos reales constituidos sobre éstos.

Se dice que el objeto del interdicto es proteger la posesión interina de los inmuebles, por tanto, en este tipo de juicios no se trata de juzgar sobre la posesión definitiva, ni tampoco de resolver sobre la calidad de la posesión para decidir quién tiene mejor derecho a poseer.

El objeto del interdicto es, simplemente, proteger la posesión provisional, interina, de un inmueble, y por esto se da tanto al poseedor originario como al derivado. Se toma en cuenta el hecho mismo de la posesión en un momento dado; su finalidad, en otras palabras, es

mantener un estado determinado de posesión, contra aquél que la perturbe, despoje o amenace prescindiendo del mejor derecho para poseer que pueda existir entre el actor y el demandado que la ataque, y también sin prejuzgar a quién debe ser conferida definitivamente la posesión, porque esto último será materia del juicio plenario de posesión.

Así, para que proceda el interdicto de retener la posesión se requiere, la existencia de los siguientes elementos: 1. Que el actor tenga la posesión del inmueble de que se trate; 2. Que el demandado realice por sí o a través de diversa persona actos notorios e inequívocos tendentes a inquietar o despojar la posesión.

Por ende, tomando en cuenta la causa que motiva la protección, en el interdicto no se tratará, por consiguiente, de resolver quién es el mejor poseedor y quién debe ser confirmado definitivamente en la posesión, sino que quien haya sido despojado o amenazado con ser desposeído, pueda recuperar esa posesión o bien, ser mantenido en la misma. Por esa razón no se prejuzga sobre la calidad de la posesión y se

otorga el interdicto tanto al poseedor originario como al derivado.

Es decir, en los interdictos no importa el mejor derecho para poseer, interesa solo el hecho de la posesión y evitar un daño a ésta por un acto lícito o ilícito de tercero, inclusive cuando el tercero sea propietario de la cosa que pretenda despojar al poseedor o perturbarlo. En efecto, si el poseedor, por virtud de un contrato (arrendatario, usufructuario, comodatario), es despojado o perturbado en la posesión, se protegerá al poseedor, porque no se va a prejuzgar si el dueño tiene mejor derecho a poseer respecto al arrendatario, etcétera, sino simplemente se va a evitar un acto ilícito de ataque a una posesión adquirida por contrato, así provenga de un tercero este ataque o del mismo dueño de la cosa.

Precisado lo anterior, resulta evidente que el actor *****
***** *****, aquí apelante, no atribuye al demandado
***** ***** *****, ninguna conducta tendente a perturbar o
amenazar la posesión que dicho actor detenta en el
inmueble en cuestión, que ameritara la protección
interdictal.

Es así, porque los actos jurídicos que narra el actor, involucran cuestiones que importan a la propiedad del inmueble, cuestión que no es materia de los interdictos; lo que así se afirma, porque tales actos jurídicos narrados por el actor se refieren a que en el diverso juicio ***** del índice del juzgado de origen existe un certificado con reserva de prioridad cuya anotación preventiva data del 23 de enero de 2018, mediante la cual el demandado anuncia que tiene concertada la compra del inmueble en litigio a *****; por ello, tales hechos no constituyen técnicamente un acto amenazante o perturbador de la posesión, amén de que en dicho juicio se decidirá precisamente sobre la procedencia o no de la acción de otorgamiento de escritura que el aquí apelante demandó de ***** y otro; lo que en su caso, dejará sin materia o nula la compra del inmueble que pretende el demandado.

De ahí lo infundado e inoperante de los agravios del disidente, toda vez que no señala causa alguna que evidencie la intención notoria e inequívoca del demandado para amenazar o perturbar la posesión del

inmueble que detenta el actor y que amerite la protección interdictal; pues como se dijo, los hechos narrados por el accionante como sustento de su acción, y que imputa al demandado, involucran la propiedad del inmueble, lo cual no es propio de la acción interdictal.

Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Los agravios expresados por el actor *****
***** *****, contra la sentencia de ocho de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente *****, relativo al Juicio de Interdicto para Retener Posesión de Inmueble, promovido contra ***** ***** *****, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad; resultaron infundados e inoperantes.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra, y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/L'AASM/L'SAED/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Proyectista, Adscrito a la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Doscientos Cuarenta y Cuatro (244), dictada el Veinte de Junio de Dos Mil Diecinueve, por los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de Dieciocho (18) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.